

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 06/03/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en lo que respecta a los rubros de compras/costos/egresos relacionados con los supuestos proveedores:

N°	PROVEEDORES SOSPECHADOS	RUC
1	BALBUENA DE VILLALBA FRANCISCA	567968
2	AYALA CARLOS ALBERTO	1011152
3	AQUINO BOGADO FERMÍN	1038648
4	SILVERO DUARTE TRIFÓN	1185670
5	FARIÑA ARMOA ARNALDO	1274797
6	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
7	OVELAR DE AYALA MARCELINA	1353451
8	MORENO NERY	1619913
9	LÓPEZ DUARTE ELIGIO	1663362
10	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683
11	VARGAS MARTÍNEZ JUAN DE LA CRUZ	2157427
12	BENÍTEZ MOREL IGNACIO	2176931
13	SOSA ARGUELLO FIDENCIO	2527960
14	BOBADILLA MATIA	2593383
15	VILLARREAL DANIEL	2673634
16	CHILAVERT PEDRO	2685895
17	RODRÍGUEZ PENAYO ANTONIO	2822846
18	TORRES VILLANUEVA BALBINA	2846536
19	SAAVEDRA ANIANO	3254251
20	BALBUENA GORGONIO RAMÓN	3335013

21	ARCE ARCE ISRAEL	3390018
22	AMADIT DE SILVA MARÍA NILDA	4007578
23	PAREDES BENÍTEZ CLAUDIO CÉSAR	4260894
24	FERNÁNDEZ DE ALMIRÓN NATIVIDAD	4672624

A dichos efectos, la Dirección General de Fiscalización Tributaria solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, ante el pedido de prórroga realizado se le otorgó 3 días para la presentación de los mismos, dentro del plazo referido mediante expediente N° 00 **NN** presentó los libros contables solicitados mencionando que ya no cuenta con los comprobantes de los proveedores mencionados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 181, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023:" INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/05/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y/o gastos, sustentados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores precedentemente identificados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, los Arts. 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y su reglamentación en el Art. 71 del anexo del decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar mediante los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, que efectivamente se registró las facturas de supuesto contenido falso.

Por lo tanto considerando las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos

proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria tanto a favor de quienes lo ejecutan como de quienes se benefician de aquel, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En fechas 25/09/2023, 04/10/2023 y 06/10/2023, con posterioridad a las actuaciones de la Administración Tributaria (**AT**), **NN** presentó sus declaraciones juradas rectificativas del IVA correspondiente a los periodos del 01/2022 al 12/2022, como en el IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, excluyendo los montos consignados de las facturas cuestionadas, como deducibles en cada declaración original, el impuesto y los accesorios legales consecuentes de la rectificativa se encuentra imputado en la cuenta corriente del contribuyente, en el IVA redujo sus saldos a favor. Es importante mencionar el Art. 208 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, que si bien permite la modificación de las DD.JJ. y anexos, **la misma no exime de las responsabilidades por la infracción cometida.**

Al verificar el Formulario F145, complementario de las rectificativas de las Declaraciones Juradas determinativas, **NN**, en vez de detallar las facturas anuladas de su registro de comprobantes y desafectadas de sus DD.JJ. del IVA e IRE, consignó datos de otras facturas, pero totalizando el mismo valor que las facturas de contenido falso, evidenciándose de este modo una maniobra para intentar ocultar el hecho de la declaración y afectación de las facturas cuestionadas en la liquidación de sus impuestos.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO (base para la multa)	MULTA
211 – IVA GENERAL	01/2022	128.864.455	12.886.446	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
211 – IVA GENERAL	02/2022	132.083.455	13.208.346	
211 – IVA GENERAL	03/2022	128.092.182	12.809.218	
211 – IVA GENERAL	04/2022	123.082.727	12.308.273	
211 – IVA GENERAL	05/2022	122.113.091	12.211.309	
211 – IVA GENERAL	06/2022	80.573.545	8.057.355	
211 – IVA GENERAL	07/2022	87.192.000	8.719.200	
211 – IVA GENERAL	08/2022	78.237.636	7.823.764	
211 – IVA GENERAL	09/2022	83.732.273	8.373.227	
211 – IVA GENERAL	10/2022	80.727.545	8.072.755	
211 – IVA GENERAL	11/2022	122.936.818	12.293.682	
211 – IVA GENERAL	12/2022	82.364.273	8.236.427	
700 – IRE GENERAL	2022	1.250.000.000	125.000.000	
TOTALES		2.500.000.000	250.000.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 71100002645 notificada el 25/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, la firma sumariada solicitó la suspensión y prórroga para realizar las copias de los antecedentes y presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 notificada el 09/08/2024, una vez retiradas las copias y presentado su descargo en tiempo y forma, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 29/08/2024, en atención al pedido de prórroga realizado por la firma, esta dependencia procedió mediante Providencia N° 00 a conceder la misma, según lo establecido en el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024 en concordancia al Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, como así también requirió la presentación del archivo en formato pdf adjunto por **NN** en la plataforma de Sumarios y Recursos, ya que el mismo no pudo visualizarse por estar dañado.

Transcurridos los plazos pertinentes se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, notificada el 14/10/2024, en vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y considerando que los alegatos si fueron presentados, por lo tanto, mediante Providencia N° 00 del 29/10/2024 se llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "...fue objeto de una fiscalización puntual totalmente irregular, pues la misma se inició seis meses antes de la notificación formal de la orden de fiscalización, en violación de las normas y plazos contenidos en la Ley N° 2421/04... el requerimiento de documentaciones por medio de la Nota de requerimiento DGFT N° 755/2023 en fecha 18/09/2023, el plazo de 45 días para finalizar la fiscalización culminó en fecha 21/11/2023, resulta fehacientemente demostrado que la fiscalización culminó fuera de plazo, pues el Acta Final, documento con el cual concluyó la fiscalización, es de fecha 10/05/2024, es decir, culminó habiendo transcurrido más de ocho meses de iniciada la fiscalización irregular y más de seis meses después de vencido el plazo legal. Aplicar sinónimos para evitar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, demuestran la arbitrariedad, irresponsabilidad, ilegalidad y temeridad con que ha obrado la AT en el presente caso...". (sic)

Así también mencionó: "... incompetencia del funcionario que ordenó la fiscalización de acuerdo al Art. 31, la fiscalización deber ser ordenada por el Viceministro de tributación, actualmente por el Gerente General de Impuestos Internos, en ese sentido, a los efectos de asegurar el cumplimiento de esta disposición legal... Como ya lo hemos demostrado la fiscalización puntual de la que fue objeto mi representada, se inició con la nota de requerimiento DGFT N° 755/2023, al cual no se haya suscripta por el Gerente General de Impuestos Internos. Por lo expuesto, tenemos que se inició un procedimiento de fiscalización con una orden emitida por un funcionario sin facultades competencia para ello...". (sic)

Por último expuso..."Demostración de la inexistencia de perjuicio fiscal a pesar de que demostramos que no existió ningún perjuicio fiscal y que mi representada no utilizó un solo documento de contenido falso, motivo por el cual no corresponde la calificación de la conducta de mí representada como defraudatoria, también demostramos, y ello es admitido por los propios fiscalizadores, que la multa pretendida, carece siquiera de supuestos tributos adeudados, es decir, se pretende aplicar una multa del 100% a 300% a calcularse sobre una supuesta deuda tributaria que según los propios fiscalizadores asciende a G 0 (guaraníes cero)...". (sic)

Es importante aclarar que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad, iniciar la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con

la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

Con relación al plazo de la Fiscalización, el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización N° 00 se notificó el 06/03/2024 (obrante a fs. 03 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que los días 28/03/2024, 29/03/2024 y 01/05/2024 fueron declaraciones feriado nacional, por lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 10/05/2024, fecha en la cual fue suscripto el Acta Final (fs. 132/141 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma 44 días, de los 45 días estipulados por la Ley, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Además, el Art. 196 de la Ley, establece que los Actos de la Administración se reputan legítimos siempre y cuando no se constaten vicios o errores jurídicos relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. Al respecto, el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, sostiene que: *«Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales»*.

Así también el Art. 189 de la Ley y el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004 autoriza a la **GGII** a fiscalizar y controlar a los contribuyentes sin excepción y sin hacer mención taxativa de que los mismos deben ser fiscalizados por una u otra Dirección, además de que esta situación no causa gravamen irreparable alguno a **NN**, motivo por el cual se consideró legítimo el trabajo realizado por la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en concordancia a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 1° de la RG N° 40/2014.

En el caso analizado, se aclara al contribuyente que la Orden de Fiscalización N° 00 es efectivamente la que da origen a la fiscalización puntual en el presente caso, por lo cual las razones expuestas por **NN** por las cuales pretende dejar sin efecto el documento referido carece de sustento alguno, considerando que la Orden de Fiscalización referida goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, firmada por el Gerente General de Impuestos Internos, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo, la recurrente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezca la fiscalización referida, de modo a retrotraer el procedimiento ya que únicamente justificó la caducidad de la misma en defectos de los plazos establecidos, como así también expresó que no reunía los requisitos formales para que sea válido, situaciones que fueron desestimadas por lo expuesto en los párrafos que anteceden.

Por tanto, con base a los argumentos expuestos, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, confirmando la legalidad del Acta Final N° 00 y el Informe Final N° 00, expedidos durante el proceso de fiscalización.

Ahora bien, con relación al fondo de la cuestión, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud*".

En concordancia, el Art. 192 de la Ley, dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

A su vez el Art. 89 dispone que de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, este debe provenir de bienes y servicios afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto, representar una erogación real y estar debidamente documentado.

Al respecto de las rectificativas presentadas por la contribuyente una vez iniciada la fiscalización el **DS1** considera oportuno traer a colación lo expuesto en el Art. 208 de la Ley, que expone: "*...Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas – Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, **sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido***...".

Es importante mencionar que las inconsistencias fueron justamente detectadas como resultado de la fiscalización realizada por la **AT** y no por iniciativa de la firma contribuyente, situación confirmada por **NN** mediante sus escritos, debiendo tomar conciencia de que son los contribuyentes; los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la

correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Así también, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra con otras diligencias realizadas por los auditores que demostraron la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, situación expuesta por las evidencias y manifestaciones de los supuestos proveedores, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.
- La impresión irregular de facturas por parte de imprentas inscriptas fraudulentamente en el RUC.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y gastos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General correspondiente a los ejercicios fiscales controlados, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, y que a pesar de que la misma ha realizado las rectificativas pertinentes desafectando las facturas cuestionadas, esto no lo exime de la responsabilidad de haber declarado en su momento las mismas afectando la determinación de sus obligaciones durante el tiempo que tardó en realizar los ajustes correspondientes, los cuales surgieron como resultado del inicio de una fiscalización, situación que no hubiera sido subsanada de no ser por el inicio de los controles realizados por la **AT**.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, créditos fiscales, costos y/o gastos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifestamente

inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de contenido falso por valor de G 2.500.000.000 (base imponible), además de la posibilidad de asesoramiento al poseer un profesional contable a su disposición, como atenuantes se observó que la misma no cuenta con sanciones anteriores, por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre los impuestos defraudados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, créditos fiscales, costos y/o gastos, en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Así también considerando las maniobras realizadas por el contribuyente al reemplazar las facturas por otras de igual valor, esta dependencia recomienda la inclusión de **NN** en futuros procesos de control para la verificación de sus operaciones comerciales específicamente que guarden relación con los proveedores de las nuevas operaciones declaradas en sus rectificativas durante el ejercicio fiscal 2022.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/05/2024 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la **DGFT** y, en consecuencia, **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC 00** como Defraudación y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	32.216.114	32.216.114
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	33.020.864	33.020.864
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	32.023.046	32.023.046
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	30.770.682	30.770.682
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	30.528.273	30.528.273
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	20.143.386	20.143.386
521 - AJUSTE IVA	07/2022	0	21.798.000	21.798.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	19.559.409	19.559.409
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	20.933.068	20.933.068
521 - AJUSTE IVA	10/2022	0	20.181.886	20.181.886
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	30.734.205	30.734.205
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	20.591.068	20.591.068
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	0	312.500.000	312.500.000
Totales		0	625.000.001	625.000.001

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y su representante legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS